



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

UNIDOS NUEVO AMANECER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el presidente de la Asociación de Comerciantes Unidos Nuevo Amanecer, don Guillermo Calmet Benites, contra la resolución de fojas 169, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

UNIDOS NUEVO AMANECER

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del Auto Calificadorio (CAS 11252-2014) de fecha 6 de julio de 2015, expedido por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 74), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, en contra de la sentencia de fecha 1 de julio de 2014, por no cumplir los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en el proceso contencioso-administrativo incoado por la Asociación de Comerciantes Posesionarios del Terminal Terrestre El Bosque Complejo de Mercados contra la Municipalidad Provincial de Piura (Expediente 00816-2011-0-2001-JR-CI-01).
5. A su criterio, la resolución judicial cuestionada viola sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que ha omitido pronunciarse sobre tres infracciones normativas que planteó en su recurso de casación (cfr. punto 2.4.3 de la demanda).
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que (i) la resolución cuestionada le fue notificada el 8 de abril de 2016 (cfr. fojas 73 y 87); (ii) la presente demanda fue presentada el 25 de mayo de 2016 (cfr. fojas 86); y, finalmente, (iii) la resolución que se cuestiona en el presente proceso no requiere de la expedición de una resolución que ordene su cumplimiento porque es desestimatoria. Sobre este último aspecto, cabe precisar que si bien en el proceso subyacente hay un mandato claro y cierto que requiere ser cumplido y/o ejecutado, ello se deriva de la sentencia de fecha 1 de julio de 2014 –que declara fundada en parte la demanda–, la misma que no ha sido cuestionada en el presente proceso de amparo, razón por la cual no resulta razonable que la resolución que ordene su cumplimiento sea tomada en cuenta para efectos del cómputo del plazo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
UNIDOS NUEVO AMANECER

demanda de autos. Atendiendo a tales consideraciones, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, puesto que la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
UNIDOS NUEVO AMANECER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento de la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL